

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**

todos los días no festivos

ADMINISTRACION:

Diputación provincial

**ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**Esta es nuestra ilustre ejecutoria: el amor a la Patria y la honradez, el amor al Pueblo, un sentido católico profundo y una fe ciega en los destinos de España.**

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 176

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 30 de Marzo último, ha acordado la siguiente resolución de prorrateo:

«Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pareja, con motivo de la solicitud de jubilación por edad, formulada por D. Victoriano Oliveros García, Secretario que ha sido del citado Ayuntamiento; remitido a este Ministerio a efectos de lo preceptuado en el artículo 46 del Reglamento de Funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924.—Resultando que el mencionado Sr. Oliveros ha prestado servicios durante más de 35 años en los Ayuntamientos de Villar del Infantado (Cuenca), Escamilla y Pareja, habiendo disfrutado como mayor sueldo el de 4.500 pesetas.—Considerando que el Ayuntamiento de Pareja, a virtud de la instancia del Sr. Oliveros, acordó concederle su jubilación, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 y concordantes del Reglamento citado de Agosto de 1924.—Esta Dirección General ha practicado el oportuno prorrateo con el siguiente resultado: El Ayuntamiento de Villar del Infantado, contribuirá al pago de haberes de la jubilación de que se trata, con 40'30 pesetas mensuales; el de Escamilla, con 1'04 pesetas, y el de Pareja, con 258'65 pesetas; quedando obligado este último Ayuntamiento a abonar íntegra y puntualmente el total importe de las tres cuotas, reintegrándose de las correspondientes a Villar y Escamilla, de las que, al efecto, las recaudará.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 4 de Abril de 1940.

1745

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

RELACION de las multas impuestas durante la segunda quincena del mes de Marzo último, por infracciones en materias de Abastos.

	Pesetas
<b>Por precios abusivos:</b>	
Gregorio Ruiz y Ruiz, Molina de Aragón...	50
<b>Circulación clandestina de huevos:</b>	
Esmerilda Frías Roda, Pareja.....	50
<b>Por no tener autorizadas las facturas:</b>	
Santiago Marcos Sánchez, Milmarcos.....	1.000
<b>Por venta de huevos a precios abusivos:</b>	
Dionisio Salvaelpotro, Almazán.....	500
Francisca Rodrigo Sauca, Viana de Mondéjar.....	75
Isabel Martínez Cubero, ídem.....	50
Agustina Sierra Llorens, ídem.....	25
Leonarda Molina López, ídem.....	25
Antolina López de Lope, ídem.....	25
Felisa Guijarro Sierra, ídem.....	35
Justina Hernández García, ídem.....	35
María Izquierdo, ídem.....	25
Vicenta Jubera Fresno, ídem.....	40
Margarita Moreno Sierra, ídem.....	25
Jacinta Hernández Martínez, ídem.....	40
Trinidad Martínez Cucharero, ídem.....	40
Valeriana Martínez Cucharero, ídem.....	35

Emilia Alcolea Sierra, Viana de Mondéjar..	50
Francisca Sauca Rodrigo, ídem.....	40
Gregoria López de Lope, ídem.....	60
Consuelo de la Higuera, ídem .....	40
Angela Sebastián Noriega, ídem .....	60
Bonifacia Hernández, ídem.....	25
Valentina Bodega Ochaíta, ídem.....	25
Modesta García Casado, ídem.....	25
María Aceitero Hernández, ídem.....	25
Victorina del Amo, ídem.....	25
Bonifacia Martínez, ídem.....	25
Flora Cucharero Rodrigo, ídem .....	25

**Por compra-venta de aceituna a precios abusivos:**

Jesús López Torres, Mondéjar.....	1.000
Manuel Vázquez Veguillas, Chiloeches....	500
Justo Sanz Garcés, ídem .....	750
Juan Garcés Cortés, ídem ..	500
Eloisa Cascajero Sánchez, ídem .....	200

Guadalajara 3 de Abril de 1940.

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 29 de marzo de 1940 disponiendo la apertura de un concurso para la adquisición de salvavidas con destino a la Marina de guerra y para particulares.

Los riesgos naturales que se originan en las travesías marítimas y los mayores aún que se producen en las faenas y trabajos en el mar, han tratado de ser obviados desde tiempo muy remoto por la adopción de determinadas medidas que constantemente se ve no alcanzan la eficacia debida, ni abarcan a la totalidad de los afectados, pues precisamente a los más humildes, los que mayores peligros corren en su lucha diaria en el mar para alcanzar su sustento, casi nada les alcanza de las previsiones hasta ahora reglamentarias, que más parecen concebidas para cumplir el precepto que las impone que, a lograr, en cuanto humanamente cabe, el rescate de vidas en peligro por accidentes en el mar.

Tanto en la Marina militar, como en la civil, bien está mantener lo actualmente ordenado sobre dotación de botes salvavidas y balsas en los buques, cuyo desplazamiento permite llevar a bordo los citados elementos; cabe también mantener el clásico y hasta simbólico salvavidas circular de corcho, que, en corto número, se mantienen para, en caso de riesgo personal de un tripulante o pasajero, lanzarlo; pero ello no basta sin que pueda suplir la falta, como la experiencia acredita, el chaleco salvavidas de corcho, hoy en uso, tanto porque no cabe llevarlo cómodamente sobre sí, como porque su adaptación al cuerpo impide la realización de faenas en las que, precisamente, se producen los mayores riesgos.

A ello, precisamente, se debe el crecido número de vidas que todos los años se pierden y que no pue-

den ni deben perderse por humanidad y por conveniencia nacional.

Movido por aquel ideal y por esta realidad, el Estado aborda el problema del remedio de los males apuntados y, al hacerlo, considera que, aparte de mantener las previsiones anteriormente señaladas para el salvamento colectivo, hay que reformar fundamentalmente los medios actuales de salvamento individual, imponiendo su uso a cuantos corran los riesgos del mar, dependan o no en el ejercicio de su oficio de una entidad cualquiera, empezando por el propio Estado.

Se deja completa libertad de acción a la iniciativa privada para ofrecer el mejor medio o procedimiento de salvamento individual, pero sí se le impone, como requisitos esenciales, que ha de llenar la solidez, la sencillez, el poco peso, la necesidad de poder ser llevado constantemente sobre el individuo, el poderse poner en acción rápidamente y sin ayuda ajena; al no estorbar, una vez adaptado al cuerpo, a los trabajos o maniobras y, finalmente, el asegurar la flotabilidad del náufrago, aun cuando no fuera dueño de sus sentidos.

A ser posible, también, se procurará que las primeras materias que entren en la fabricación sean de producción nacional.

En virtud de las consideraciones expuestas,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se abre concurso entre casas nacionales para la presentación de un tipo de salvavidas individual, que se ajuste a las condiciones que a continuación se detallan.

El plazo de presentación de los modelos que se inicia en la fecha de la publicación de la presente Ley y se cerrará al cumplirse los dos meses de la indicada fecha.

Artículo segundo. Las instancias, con los modelos, se dirigirán al Ministerio de Marina, en cuyo Departamento se constituirá una Comisión con representaciones de la Marina militar, Comunicaciones Marítimas y Dirección de Pesca, la que hará las pruebas y ensayos que considere convenientes y, en último extremo, proponga la declaración de oficial del modelo elegido.

Una vez hecha la elección, la propia Comisión fijará, de acuerdo con el concesionario, el precio de venta al Estado y a particulares del salvavidas elegido.

Artículo tercero. Los modelos que se presenten a concurso, habrán de reunir las condiciones siguientes: Ser neumáticos, elaborados con caucho, tela engomada o cualquier otro tejido completamente impermeable.

No tener hebillas o remaches metálicos. Carecer de partes débiles de fácil deterioro o rápida inutilización.

Poco volumen y facilidad para poder ser llevado

constantemente con su envuelta, colgado del cinturón, en balderola o simplemente en un bolsillo.

Peso total que no exceda de setenta y cinco gramos por cada decímetro cúbico de aire que almacene el salvavidas.

Rapidez en su colocación sin ayuda ajena, siendo el propio individuo el que lo insufla.

Aptitud para los trabajos y maniobras corrientes en las embarcaciones con el salvavidas colocado e insuflado.

Flotabilidad suficiente para mantener al naufrago en posición que garantice su respiración normal, sin posibilidad de inversión por acción de las olas ni desprendimiento del aparato por pérdida de sus sentidos.

Una resistencia al envejecimiento, estando empaquetado, no inferior a tres años.

La funda o envuelta, donde ha de ser depositado, habrá de ser de tela impermeabilizada, que le preserve de la luz, el agua y demás agentes atmosféricos, debiendo abrirse con rapidez, yendo provisto de un precinto que evite un deterioro prematuro, por manejo abusivo del salvavidas.

Artículo cuarto. Declarado oficial el modelo, será patentado como propiedad del Estado, quien adquirirá, de la casa concesionaria, los aparatos necesarios para sus fuerzas navales y exigirá se adquieran de la misma por entidades particulares y al precio fijado, hasta cien mil aparatos, como compensación y premio a su labor, pudiendo encargar la confección de los que excedan de esa cifra, a las entidades que estime conveniente y aptas para su fabricación.

A la casa concesionaria se le concederá la exclusiva por diez años para la venta a particulares, dentro del territorio nacional, del salvavidas oficial.

Artículo quinto. El Estado proveerá de salvavidas a la Marina de guerra, y mediante abono de su importe, a la totalidad de la Mercante y a las embarcaciones de pesca, propiedad de sociedades o patronos dedicados a esa actividad o cualquiera otra del tráfico marítimo, a quienes se impone el uso obligatorio del salvavidas individual del modelo oficial para cada uno de los individuos de las dotaciones de los buques o tripulantes permanentes o eventuales de las embarcaciones de pesca.

Las Compañías Navieras dedicadas al transporte de pasajeros, quedan obligadas a suministrar un salvavidas individual a cuantos, en tal concepto, embarquen en sus buques, instruyéndolos en su manejo y retirándose al desembarcar.

La obligación de la adquisición de salvavidas se extiende a los que, sin el carácter de patronos o empresarios, posean una embarcación y requieran la ayuda o colaboración de otra persona para la realización de las faenas a que aquéllas se dediquen.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Marina se publicarán las disposiciones precisas para el desarrollo de esta Ley, redactando, igualmente, las necesarias para la organización del suministro de salvavidas individual a las entidades y personas citadas en el artículo anterior.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DEL EJERCITO

#### Dirección General de Transportes

##### Automovilismo.—Devolución de vehículos

Relación de vehículos automóviles que están prestando servicio en las Unidades de Automovilismo que se indican y de los cuales no está plenamente demostrada la propiedad del Estado, publicada en virtud de lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1940, «Diario Oficial», número 59.

##### (Conclusión)

Estos vehículos deberán ser reclamados por sus propietarios en la Jefatura de los Servicios de Automovilismo del Cuerpo de Ejército de Andalucía, Pabellón González Byass, Exposición.—Sevilla.

116. Chevrolet, matrícula R-359, motor 3889489, 6 cilindros (camión).
117. Chevrolet, matrícula R-591, motor 348571, 4 cilindros (camión).
118. Chevrolet, matrícula R-1073, T-240442, 6 cilindros (camión).
119. Chevrolet, matrícula R-1133, motor 855097, 6 cilindros (camión).
120. Chevrolet, matrícula SE-90094, motor 3233166, 4 cilindros (camión).
121. Dodge, matrícula CO-90002, motor 622922, 6 cilindros (camión).
122. Dodge, matrícula GR-90013, motor 8499010, 6 cilindros (camión).
123. Dodge, matrícula R 425, motor 2DD-52851, 6 cilindros (camión).
124. Dodge, matrícula R-2077, motor T-41-3929, 6 cilindros (camión).
125. Dodge, matrícula SE-90161, motor T-5-14106, 6 cilindros (camión).
126. Federal, matrícula BG-7438, motor 95867, 6 cilindros (camión).
127. Federal, matrícula BG-7485, motor 516642, 6 cilindros (camión).
128. Federal, matrícula BG-7576, motor 23383, 6 cilindros (camión).
129. Fiat, matrícula CO 90029, motor 118-A-371371, chasis 618006015, 4 cilindros (camión).
130. Ford, matrícula ARM-3166, motor AA-3780702, 4 cilindros (camión).
131. Ford, matrícula BG-7027, motor BB-18-3772641 (camión).
132. Ford, matrícula BG-7052, motor 1120832, 8 cilindros (camión).
133. Ford, matrícula BG-7074, motor 2814237, 4 cilindros (camión).
134. Ford, matrícula BG-7175, motor 62453, chasis 35302 (camión).
135. Ford, matrícula BG-7394, motor BB-18-3663055, 8 cilindros (camión).
136. Ford, matrícula BG-7396, motor BB-18-4230930, chasis 786050, 8 cilindros (camión).
137. Ford, matrícula BG-7558, motor 3978241, 8 cilindros (camión).

138. Ford, matrícula BG-7616, chasis BB-18-3848318, 8 cilindros (camión).
139. Ford, matrícula BG-8159, motor 527732, 4 cilindros (camión).
140. Ford, matrícula BG-8160, motor 62495, 4 cilindros (camión).
141. Ford, matrícula BG-8161, motor 528301, 4 cilindros (camión).
142. Ford, matrícula BG-8188, motor 58661, chasis 315833, 4 cilindros (camión).
143. Ford, matrícula CO 90073, motor 4774413 (camión).
144. Ford, matrícula GR-90019, motor 1369982, 8 cilindros (camión).
145. Ford, matrícula GR-90029, motor BB-18-3967810 (camión).
146. Ford, matrícula R-61, motor 5311411, 4 cilindros (camión), matrícula original SE-16089.
147. Ford, matrícula R-480, motor AA-434179, 4 cilindros (camión).
148. Ford, matrícula R-686, motor B-5311940, 4 cilindros (camión), matrícula original MA 5683.
149. Ford, matrícula R-936, motor A-2690273, 4 cilindros (camión).
150. Ford, matrícula R-1002, motor 5312446, 4 cilindros (camión).
151. Ford, matrícula R-1022, motor 1414257, 4 cilindros (camión).
152. Ford, matrícula R-1044, motor 5171171, 4 cilindros (camión).
153. Ford, matrícula R-1185, motor BB-5341112, 4 cilindros (camión).
154. Ford, matrícula SE-90258, motor 786050, chasis 18-4097275, cilindros 8 V (camión).
155. Lancia, matrícula SE-90252, motor 4459, 4 cilindros (camión).
156. Reo, matrícula R 481, motor T-6-322000, 6 cilindros (camión).
157. Sterling, matrícula R-1154, motor 6X444-226954, 6 cilindros (camión), matrícula original M-38869.
158. Ford, matrícula BG-7393, motor 2642926, 8 cilindros (ambulancia).
159. Ford, matrícula R-427, motor BB-5196918, 4 cilindros (aljibe).
160. Hispano, matrícula R-96, motor 9094, 4 cilindros (aljibe), matrícula original MA-4019.
161. Ford, matrícula GR-90049, motor 1369452 (grúa).

Madrid, 18 de marzo de 1940.—El Comandante Jefe accidental del Negociado de Devoluciones, Antonio Olivé.

## Servicio Nacional de Propaganda

### Jefatura Provincial de Guadalajara

Según orden telegráfica de la Dirección General de Propaganda, se suprimirá, a partir de la fecha de la publicación de la presente, la proyección o exhibición de efigies de su Excelencia el Jefe del Estado a la terminación de los espectáculos públicos.

El himno Nacional será interpretado sólo en aquellos casos en que la elevación y dignidad artística del espectáculo lo autorice, debiendo, por tanto, suprimirse en las funciones ordinarias. Para su interpretación se requerirá autorización expresa de esta Jefatura.

Guadalajara 4 de Abril de 1940.—El Jefe provincial de Propaganda.

1747

## Distrito Forestal de Guadalajara

### ANUNCIO

*Aprovechamientos de resinas*

El Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y

Pesca Fluvial, con fecha 26 de Marzo último, comunica lo siguiente:

«La Ley de revisión de precios de resinas de 24 de Septiembre de 1938, previene en su artículo 4.º que, cuando las subastas quedaran desiertas y a fin de que la explotación no se interrumpa, queda obligado el rematante saliente a ceder el material de monte para la explotación a la persona o entidad que le suceda.

Como con posterioridad ha sido promulgada una disposición por virtud de la cual se determina que en caso de quedar desiertas las subastas para la adjudicación de productos correspondientes a la campaña de 1940 sean éstos entregados al propietario de la destilería mejor comunicada con el monte, y ello podría originar trastornos en la explotación por la escasez de material de monte, cuando la adjudicación recaiga en persona distinta al rematante de la anterior campaña, trastorno éste, que ha de repercutir en pérdidas de productos, ya por que la explotación no se realizara porque de llevarse a cabo su comienzo fuese demorado, causas éstas que por estar en contraposición con el mencionado propósito de la Ley antes citada, conviene evitar.

Esta Dirección general dispone:

1.º Que se prohíbe a los rematantes de resinación de montes de utilidad pública, durante la pasada campaña, extraer el material de explotación en ellos existente hasta conocer el resultado de las adjudicaciones definitivas para la próxima campaña de 1940.

2.º Caso de que la adjudicación recaiga en persona distinta al rematante de la anterior campaña, queda obligado el dueño del material de explotación, a ceder éste al nuevo concesionario, bajo la forma y condiciones establecidas en el artículo 3.º de la Ley y en los 9.º y 12.º de la O. M. de 22 de Diciembre de 1938, siempre que el adjudicatario de la campaña de 1940 justifique, ante la Jefatura del Distrito, la imposibilidad de proveerse del mismo.

3.º Que para la imposición de responsabilidades por el incumplimiento de lo establecido en las disposiciones que regulan esta materia, se atenderán las jefaturas de los distritos forestales a lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de revisión de precios de resinas de 24 de Septiembre de 1938.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los interesados, dándole para ello a la presente Circular la publicidad necesaria».

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los rematantes interesados y entidades propietarias de los montes.

Guadalajara 2 de Abril de 1940.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Isasa.

1748

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL